

mentos, el autor considera la existencia de cuatro efectos diferentes, a los que ha dedicado cada uno de los cuatro capítulos de esta parte: *Effectus «quo ad veritatem et integritatem sacramenti»*, *Effectus «quo ad rem sacramenti»*, *Effectus «quo ad licitam executionem administrandi»* y *Effectus «quo ad salutem ministrantis et ministerium suscipientis»*.

Particular atención se presta, entre otras cuestiones, a ver cómo, según la doctrina de Huguccio, la herejía y la simonía, aun cuando sean notorias y hayan recaído sobre ellas penas eclesiásticas, no afectan a la validez de los sacramentos. Su tesis, sigue advirtiendo Heitmeyer, se diferencia claramente en este punto —y de modo especial en la validez de la consagración y de la administración del orden— del pensamiento de Rufino, Esteban de Tournai y la «Summa Parisiensis». No hay duda sobre el sentido en que a propósito de este punto deben interpretarse algunos conceptos sobre los que es fácil la confusión: Huguccio, en efecto, ha aclarado de manera terminante p. e. el significado con respecto a la ordenación sacra entre los herejes, de la voz «irrito», palabra de la que Schebler, en cita que Heitmeyer recoge, ha indicado la ambigüedad, utilizándose unas veces para referirse a la absoluta nulidad y otras a la ineficacia práctica. Dejando de lado la eficacia de los sacramentos en orden a la transmisión de la gracia, que depende en tanta medida de las personales disposiciones del que los recibe, señala el autor cómo Huguccio se preocupa también de modo especial de la eficacia «quo ad licitam executionem» en la administración del Orden entre los herejes y cismáticos. La utilización de los resultados de la investigación precedente, tan escrupulosa y frecuente en la «Summa», es puesta igualmente de relieve.

La investigación sobre la enseñanza del maestro decretista en el campo escogido resulta completa, y el libro va acompañado de un excelente índice de bibliografía, en el que sin embargo tal vez exista desproporción entre los autores consultados de habla alemana y de otros países.

ALBERTO DE LA HERA

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.,
ARTURO ALONSO MORÁN, O. P., ARTURO
ALONSO LOBO, O. P., LORENZO MIGUÉ-
LEZ DOMÍNGUEZ, TOMÁS GARCÍA BAR-

BERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. 1, cánones 1-681, XXVIII + 964 págs.; vol. 2, cc. 682-1321, XXXII + 912 págs.; vol. 3, cc. 1322-1998, XXXVI + 706 págs.; vol. 4, cc. 1999-2414, XXIV + 800 págs.; números 223, 225, 234 y 240 de la Biblioteca de Autores Cristianos de la Editorial Católica, S. A., Madrid, 1963-1964.

La B.A.C. ha incluido en su rica colección, que tan importante papel está cumpliendo para la vitalización y difusión de las Ciencias Sagradas en España, unos «Comentarios al Código de Derecho Canónico», redactados por cinco prestigiosos canonistas y recogidos en cuatro volúmenes.

Se incluye en ellos el texto latino y castellano de cada uno de los títulos del Codex, a continuación de los cuales se desarrollan los correspondientes comentarios; el título relativo al matrimonio ha sido fraccionado en sus distintos capítulos para lograr —como se indica en la advertencia de los autores correspondiente al segundo volumen— «una mayor proximidad entre el texto legal y su explicación doctrinal». Al final del cuarto volumen se incluyen veintiún apéndices, entre los que se encuentra la traducción castellana de los más interesantes textos legales posteriores al Código y de documentos recientes tan importantes como un extracto de la constitución «Sacrosantum Concilium» del Concilio Vaticano II y los «motu proprio» de Pablo VI «Pastorale munus» y «Sacram Liturgiam».

Cada uno de los volúmenes lleva un índice de cánones y otro sistemático de los correspondientes comentarios y al final del cuarto un repertorio alfabético de materias de los cuatro tomos. El apéndice veintiuno da una lista de los cánones modificados por las disposiciones conciliares y pontificias citadas, que no pudieron ser tenidas en cuenta en la redacción de los tres primeros volúmenes.

Aparte de las abundantes referencias bibliográficas que se encuentran a lo largo de los comentarios, en el texto o en las notas a pie de página, la obra contiene cinco repertorios bibliográficos (vol. 1, págs. 3 ss. y 962 s.; vol. 2, págs. XXIX s.; vol. 3, págs. XXXIV ss.; vol. 4, págs. 21 ss.) de dudoso valor, ya que han sido hechos con diversidad de criterios por lo que se refiere a la selección de las obras,

BIBLIOGRAFIA

al modo de citar e incluso al sistema de indicarlos en los índices (unos aparecen en el índice de cánones, otro en el de comentarios y otros no se encuentran en ninguno de ellos); el correspondiente al volumen cuarto es, sin duda, el más cuidado de estos repertorios.

Presenta a la obra un prólogo del que fue Obispo de Salamanca, Excmo. y Revdmo. Sr. Fr. Francisco Barbado Viejo, en el que se pondera el papel que la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca y el Instituto San Raimundo de Peñafort del C. S. de I. C. han desempeñado en el desarrollo de la ciencia canónica en España y se explica la finalidad de estos comentarios y el público al que van dirigidos: «Sale a la luz este comentario dirigido a un amplio sector del público culto. Aunque escrito en castellano, mira ante todo a los eclesiásticos, por ser el Derecho canónico una de las ciencias propias del Sacerdote, cuyo estudio, iniciado en el Seminario, deberá continuar durante el resto de su vida. En este interés práctico participan también los seglares católicos que necesitan conocer el Derecho de la Iglesia, ya por exigencias académicas, ya en su actividad de profesionales del Derecho, en la que con frecuencia deberán tratar asuntos relacionados con puntos diversos de la legislación canónica» (vol. I, págs. XXII, s.).

La obra ha sido redactada por cinco autores: el P. Marcelino Cabrerós de Anta, C. M. F. (cc. 1-86 y 1552-1998), el P. Arturo Alonso Lobo, O. P. (cc. 87-328, 682-725 y 726-947), el P. Sabino Alonso Morán, O. P. (cc. 329-681 y 1154-1551), D. Lorenzo Miguélez (cc. 948-1153) y D. Tomás García Barberena (cc. 1999-2414). Es lógico, por tanto, que no responda a un criterio unitario, sino que refleje la personalidad y estilo de cada uno de los colaboradores.

En líneas generales, estos cuatro volúmenes, consiguen el propósito de ofrecer al lector de habla española un comentario que proporciona una información detallada de los fundamentales actos de la Santa Sede que hay que tener en cuenta para la interpretación de los cánones y un resumen de la doctrina contenida en los más conocidos tratados y manuales. La utilización de la literatura monográfica para la información bibliográfica del lector y para la redacción de los comentarios se ha hecho de manera desigual: en

algunas de sus partes, la obra denota también desde este punto de vista un esfuerzo verdaderamente serio por parte de los autores (especialmente en los Libros IV y V del Codex). Para la redacción de los temas procesales de carácter general —especialmente las páginas 189-215 del vol. III— se ha tenido muy en cuenta la doctrina de los estudiosos del Derecho procesal estatal, especialmente la española. Los comentarios de Derecho matrimonial son ricos en referencias a la jurisprudencia rotal. Las opiniones defendidas por los autores, ante las numerosas cuestiones debatidas que han tenido que afrontar a lo largo de los cuatro volúmenes, son —como es lógico— discutibles en bastantes ocasiones, pero en general responden a un tono de corrección exegética y criterio ecuaníme.

En una publicación general, redactada al modo de comentario en la que resulta obligado seguir el orden del Código, no era de esperar que se encontrasen aportaciones de particular interés de orden constructivo y sistemático. A pesar de esta limitación, propia del estilo de la obra, se encuentran —desde este punto de vista— algunas novedades aisladas: la exposición del Derecho procesal está elaborada partiendo de la consideración conjunta del proceso contencioso ordinario y del matrimonial, y ello es, sin duda, un acierto, no sólo por la razón apuntada por el autor «de no desencajar el proceso matrimonial del proceso general y de evitar, por otra parte, repeticiones legislativas y doctrinales» (pág. 695 del vol. III), sino también por consideraciones de tipo práctico ya que no tendría sentido centrar la atención de un manual en un proceso de tan escasa aplicación como el contencioso general y relegar, en cambio, el matrimonial a una exposición de sus fundamentales peculiaridades, cuando en la actualidad son precisamente las causas matrimoniales el objeto preferente (prácticamente exclusivo) de la actividad de los tribunales de la Iglesia.

Para emitir un juicio crítico sobre estos comentarios es necesario tener en cuenta el propósito de los autores al redactarlos: ofrecer al lector de lengua castellana un manual de carácter exegético. Desde este punto de vista no cabe duda de que han salido airosos de su empresa, porque la obra —con las limitaciones y ventajas características en este tipo de literatura, tan

abundante en lengua latina— está hecha con dignidad y completamente al día. En algunas de sus partes este nivel ha sido netamente superado: en este sentido los comentarios al libro V del Código —que son, a juicio del que redacta estas líneas, lo más valioso de la obra—, por la solidez doctrinal con que están concebidos y por la vigorosa sobriedad de su enfoque, constituyen, pese a su obligada brevedad, una magistral exposición del Derecho penal de la Iglesia, que será verdaderamente útil a los estudiantes y que habrá que tener muy en cuenta para el trabajo científico.

PEDRO LOMBARDÍA

ALFRED BÖLLE, *Die Seminarfrage im Bistum Basel für die Zeit vom Anfang des 19 Jahrhunderts bis zur Gegenwart*, 1 vol. de XXII + 255 págs., Analecta Gregoriana, Universitas Pontificia Gregoriana, Roma, 1964.

Alfred Bölle hace un estudio de la situación jurídica de los seminarios en el obispado de Basilea desde principios del siglo XIX hasta la actualidad.

La legislación de la Iglesia sobre los seminarios fue determinada en el Concilio de Trento. El decreto sobre los seminarios ha sido llamado la «columna de la Reforma», ya que se le deben muchos de los mejores frutos obtenidos en la preparación de un clero a tenor de las necesidades de la Iglesia. El autor aborda su trabajo describiendo la historia de las negociaciones concordatarias en Suiza hasta 1828, con especial atención a las normas sobre los Seminarios. Se procede después al estudio histórico de la legislación sobre los seminarios vigente entre los años 1815 y 1828. El autor describe la situación de los seminarios y centros de formación teológica suizos en 1815 y la legislación de los distintos gobiernos cantonales en este punto.

El 26 de marzo de 1828 se firma un Concordato entre la Santa Sede y diversos cantones, en el que se determina la legislación de los seminarios. Se procedió a la reconstrucción del obispado de Basilea, y todos los datos históricos y jurídicos referentes al planteamiento en aquella diócesis del problema del seminario son objeto de detenida exposición en estos capítulos. Los gobiernos cantonales no cumplieron sus obligaciones concordatarias hasta

1860, después de la convención de 1858 entre el Obispo Arnold-Obriest de Basilea y algunos cantones suizos. El Obispo fue demasiado transigente en algunas concesiones, lo que le llevó a diferencias con el delegado papal Bovieri. El punto del que nacían las dificultades radicaba en el hecho de que la política seguida por los gobiernos suizos estaba influida todavía por las corrientes del siglo XVIII. El Estado, bajo la influencia del josefinismo, del absolutismo estatal y del racionalismo, consideraba la formación de los sacerdotes como cuestión de su competencia o por lo menos como una «res mixta». Roma rechazó siempre por supuesto con decisión esta postura.

En 1870 los gobiernos cantonales rescindieron de forma ilegal el convenio de 1858, basándose en falsos motivos. Con ello, la situación jurídica volvió a ser la de 1828, ya que el Concordato permanecía en vigor. Entonces, y dado que los gobiernos cantonales no pusieron en práctica sus obligaciones, los obispos suizos erigieron seminarios sin ayuda estatal. Hasta la actualidad el Estado no ha prestado ayuda en la fundación y mantenimiento de seminarios.

En vista de las buenas relaciones existentes actualmente entre la Iglesia Católica y el Estado, es de esperar que se llegue a una solución más justa en la cuestión de los seminarios. El Estado, libre ya de sus ambiciones de poder, comprenderá mejor la importancia de la formación del clero para el servicio y atención espiritual de los ciudadanos suizos.

Acompañan al estudio y exposición histórica una relación de fuentes y literatura, y tres relaciones que incluyen a los obispos de la nueva diócesis de Basilea, a los de Basilea-Lugano y a los Nuncios en Suiza entre 1803 y 1873.

JOAQUÍN FRANCÉS

Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946, herausgegeben von Dr. Dr. CARL JOSEPH HERING, Dr. HUBERT LENTZ, 3 vols. de XVI + 363, XII + 437, XII + 449 págs., Walter de Gruyter & Co., Berlin, 1963 - 1964 - 1965.

Los Dres. Hering y Lentz han emprendido la tarea de publicar las sentencias sobre materias eclesiásticas dictadas por los tribunales alemanes a partir de 1946. Los tres tomos aparecidos comprenden,